



**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA**

SENTENCIA N° 255/2020

EXPEDIENTE	: 308/2017
DEMANDANTE	: Empresa Metalúrgica Vinto
DEMANDADO(A)	: Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT)
TIPO DE PROCESO	: Contencioso Administrativo
RESOLUCIÓN IMPUGNADA	: AGIT-RJ 0736/2017 de 20 de junio
MAGISTRADO RELATOR	: Dr. Carlos Alberto Egúez Añez
LUGAR Y FECHA	: 1 de septiembre de 2020

VISTOS EN SALA: La demanda contenciosa administrativa de fs. 21 a 23 vta., interpuesta por Ramiro Félix Villavicencio Niño de Guzmán, en representación de la Empresa Metalúrgica Vinto, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0736/2017 de 6 de junio, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, la respuesta de fs. 30 a 35, la réplica de fs. 84 y vta., (no se presentó duplica), la intervención del tercer interesado de fs. 57 a 62 vta., los antecedentes procesales, y

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA

I.1 Antecedentes de hecho de la demanda.

Notificada la Empresa Metalúrgica Vinto, con la RA CEDEIM N° 23-01508-16 de 5 de diciembre de 2016, que establece a su favor, la devolución impositiva del IVA por el periodo fiscal septiembre 2015, el importe de Bs. 12.835.330,00, de un monto solicitado por la citada empresa de Bs. 15.303.743,00, reducción que no corresponde en razón de que el SIN, realizó un errado cálculo del valor FOB 13% IVA exportaciones, estableciendo una diferencia de Bs. 300.956.

El SIN, depuró parte de crédito fiscal de las facturas de compra mayores a 50.000 UFV's, supuestamente porque no se demostró el pago del 87% de las facturas mayores a este monto, aseveración falsa, ya que en los hechos se pagó el 87% de las mismas, sin embargo el SIN, realizó reducciones dentro de

las sumas pagadas e irregularmente depuró el crédito fiscal del 14.94% del total de las facturas mayores a 50.000 UFV's, ante tales irregularidades la Empresa demandante, interpuso Recurso de Alzada, resuelto mediante Resolución ARIT-LPZ/RA 0357/2017, que resolvió: revocar parcialmente la RA CEDEIM Previa N° 23-01508-16 de 5 de diciembre de 2016 y en el Auto N° 25170000003 de 4 de mayo de 2017, emitidas por el SIN Oruro, contra la Empresa Metalúrgica Vinto, dejando sin efecto el importe observado de bs. 50.024 y se confirma el monto de Bs. 2.418.389, no sujeto a devolución; bajo esas circunstancias, corresponde devolver el importe de Bs. 12.835.330, mas el monto de Bs. 50.024, sumando un total de Bs. 12.885.354, por el periodo fiscal septiembre 2015.

Ante tal resolución, la nombrada empresa y el SIN, interpusieron Recurso Jerárquico, resuelto por la AGIT, a través de la Resolución N° 0736/2017, que dispuso: Revocar parcialmente la Resolución de Recurso de Alzada, ARIT-LPZ/RA 0357/2017 de 10 de abril, manteniendo firme y subsistente la RA N° 23-01508-16 de 5 de diciembre de 2016.

1.2.- Fundamentos de la demanda.

Que el representante legal de la institución demandante, conforme consta de fs. 21 a 23, manifestó en síntesis:

Fundamentos que desvirtúan la resolución impugnada:

Con relación a la depuración de CEDEIMS, sostuvo que la empresa Metalúrgica Vinto, realizó solicitud por un monto de Bs. 15.303.743,00, pero la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-0736/2017, establece como importe a devolución, la suma de Bs. 12.835.330,00, existiendo una diferencia de Bs. 2,468.413.00.

Sobre los gastos de realización, señaló diferencia por error de cálculo del valor FOB 13% IVA exportaciones, aduciendo al respecto que lo manifestado por la AGIT, no es cierto, toda vez que no refleja la verdad de su recurso jerárquico, por tal motivo, tiene a bien determinar la devolución de la diferencia de Bs. 300.596, reiterando el fundamento de que: La solicitud del CEDEIMS ante el SIN, fue aceptada de acuerdo a las pólizas de exportación y las DUES de la Aduana (cálculo FOB frontera), misma que se registra en el lugar que indica el valor FOB del Ítem (casilla 46), luego entonces, es en función del referido cálculo que la Empresa Metalúrgica Vinto, realizó la solicitud, que no fue rechazada por el SIN, pues reiteró, el cálculo solicitado por esta empresa,



corresponde al valor FOB IVA Frontera de 15.303.743, ya que este monto resulta el 13% del total de las ventas por exportación del periodo de septiembre 2015 de Bs. 117.721.102, ello en el marco legal de segundo párrafo del art. 3 del DS N° 25465.

En cambio la resolución expresa, que igual que la administración tributaria, para la determinación del valor oficial de cotización, se consideró el valor bruto del Formulario e la Liquidación de Regalía Minera, forma de determinación equivocada, pues lo correcto es la forma de determinada por la Empresa que realizó al cálculo FOB 13% IVA Exportaciones con los precios finales y no así con el valor bruto del formulario de la liquidación de la regalía minera, en tal antecedente no corresponde que se confirme la injusta diferencia de Bs. 300.596.

En relación a la situación y limitaciones de la Empresa Metalúrgica Vinto, sostuvo que el IVA metalúrgico, ha sido creado para que tributen las empresas mineras, quienes a su vez, a tiempo de venderles el concentrado al valor de la cotización internacional del mineral, incremental a tal valor el 14.94% en su factura, precio con el que compraron el contenedor, luego, al momento de que la Empresa Metalúrgica Vinto, funde y luego exporta, únicamente cobra su costo de tratamiento y vende a la cotización internacional porque es sabido por ley, no se puede importar impuestos. Los CEDEIM's, recuperados o devueltos, en los hechos no son para la citada empresa, sino para devolver a sus proveedores de concentrados, motivo por el que esa recuperación es de vital importancia para el futuro actuar y funcionamiento de la empresa que representa.

I.3 Petitorio.

En base a los argumentos resumidos, solicita se declare probada la demanda, se revoque la resolución impugnada en la parte específica.

II. DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

Que admitida la demanda por decreto de fs. 26 de obrados, por memorial de fs. 30 a 35, se apersonó Daney David Valdivia Coria, en representación de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, quien en tiempo hábil contestó negativamente la demanda, expresando en síntesis lo siguiente:

Sobre la diferencia por error de cálculo del Valor FOB 13% IVA Exportaciones, argumentada por la parte demandante, sostuvo que, pese a la

observación señalada por la AGIT, a través de la Resolución Impugnada, el demandante continua con los mismos errores, que bajo los lineamientos del TSJ, sobre el tema; citó jurisprudencia contenida en la Sentencia N° 20 de 20 de marzo de 2017, emitida por la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Primera del TSJ.

Pese a ello, mencionó que la instancia jerárquica, evidenció como hechos concretos, que la Administración Tributaria, el 8 de agosto de 2016, comunicó a la empresa demandante, el inicio de la verificación previa de importe solicitado correspondiente al IVA, ICE y Formularios G, de manera individual o combinado 2 o 3 impuestos, en la modalidad Verificación Previa-CEDEIM; solicitando mediante Requerimiento F-4003 N° 130061, la presentación de documentación para el inicio de la verificación.

De igual forma, el 29 de diciembre de 2016, notificó al sujeto pasivo con la Resolución CEDEIM Previa N° 23-01508-16 de 15 de noviembre, que establece como importe sujeto a devolución del periodo fiscal, septiembre 2015, la suma de Bs. 13.648.868, y como importe no sujeto a devolución Bs, 1.654.875. Finalmente, el 6 de enero de 2017, la Administración Tributaria, notificó al sujeto pasivo con el Auto N° 251740000003 de 4 de enero de 2017, mediante el que rectifica la citada resolución.

Asimismo se evidencia dentro del análisis de los Gastos de Realización, la Administración Tributaria, elaboró el Papel de Trabajo: "Cálculo del Valor del 13% IVA Exportaciones – Gestión 2015. Periodo: Septiembre", con el de determinar el valor FOB 13% por las exportaciones, sustentando dicho procedimiento en las leyes Nos. 943, 1489, 1963, los DD.SS Nos 25465, 26397, 26630 y la RND N° 10-0004-03, para lo cual consideró la DUDIE, las Pólizas de Exportación, Facturas de Exportación, y Contratos de Compra-Venta, es así que en el citado papel de trabajo, expuso el Valor Oficial de Cotización por el total de facturas de exportación sel periodo fiscal, septiembre 2015, que alcanza a un total de Bs. 16.581.727,87, siendo que en dicho papel de trabajo, la Administración Tributaria concluyó. Respecto a las facturas comerciales de exportación del periodo revisado, que no existen diferencias con relación a la documentación que respalda los gastos de realización, toda vez que cursan los contratos respectivos que establecen las relaciones contractuales de la operación; por lo que, no corresponde la aplicación del 45% del valor oficial de cotización según el art. 10 del DS N° 25465. Una vez deducimos los gastos de



realización al valor oficial de cotización, considerando el tipo de cambio de Bs, 6.96 por dólar americano, y aplicación al resultado el 13% correspondiente a la alícuota del IVA, se estableció el valor FOB 13% IVA Exportaciones de Bs. 13.206.733, cumpliendo el procedimiento establecido en el citado artículo.

En este contexto, se advierte que; respecto a la diferencia resultante entre el importe solicitado y el importe establecido por la Administración Tributaria, por un total de Bs. 300.596, que el sujeto pasivo le sea devuelto, corresponde señalar que dicha diferencia surge del monto considerado por la Administración Tributaria, como Valor Oficial de Cotización, base para la determinación del importe del Valor FOB 13% IVA Exportaciones; toda vez que se tomó en cuenta el valor oficial bruto del Formulario de Liquidación de Regalía Minera, determinado un importe de \$us. 16.581.727.87, a lo que se debe destacar, que este aspecto, si bien es observado por el ahora demandante, en ningún momento se evidencia, que desvirtúen lo resuelto en un primer momento por la Administración Tributaria, y que luego fue confirmado por la instancia jerárquica. Nótese que incluso en la demanda, el único argumento que se tiene por parte del demandante, es que considera que no correspondía el cálculo efectuado por el ente fiscal, pero no explica ni demuestra el porqué de dicha aseveración, siendo que dicha falacia ya fue evidenciada y observada por la instancia jerárquica, sobre el tema, citó jurisprudencia contenida en el AS N° 767 de 24 de diciembre de 2013, en virtud a que la misma, denota como evidente, que todos los argumentos expuestos en la demanda, no demuestran de que forma la AGIT, habría lesionado derechos del ahora demandante, de donde se deduce que la resolución impugnada, es precisa, clara y expone los motivos técnico jurídicos que respaldan lo resuelto.

II. 1 Petitorio.

Concluyó solicitando se declare improbadamente la demanda, manteniendo firme y subsistente la Resolución N° 0736/2017 de 30 de junio.

III. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

Que, de la revisión de antecedentes procesales, se establece:

El 8 de agosto, la Administración Tributaria, notificó al sujeto pasivo, con la Orden de Verificación CEDEIM N° 16990200425 de 2 de agosto de 2016, en la que comunica el inicio de la verificación del importe solicitado, correspondiente al IVA, ICE y Formalidades GA, en la modalidad Verificación Previa – CEDEIM, por el periodo fiscal, septiembre 2015, así, mismo notifico el

Requerimiento N° 130061, solicitando la presentación de documentación respaldatoria y medios fehacientes de pago por compras mayores o iguales a Bs. 50.000.

El 22 de agosto de 2016, el sujeto pasivo, solicitó ampliación de plazo para la presentación de la documentación requerida, el cual fue otorgado por el lapso de 2 días hábiles.

El 26 de agosto de 2016, el contribuyente, presentó la documentación solicitada por la Administración Tributaria.

El 25 de octubre de 2016, la institución estatal, emitió el Informe CITE/GDOR/DF/VE/INF/0404/2016, en el que se observa el crédito fiscal por gastos de realización y medios fehacientes de pago, considerando que por las facturas de compra de mineral, el pago no fue respaldado en su totalidad, por lo que, observa el saldo no respaldado.

El 29 de diciembre de 2016, el sujeto activo, notificó al contribuyente, con la resolución Administrativa CEDEIM Previa N° 23-01508-16 de 5 de diciembre, que establece como importe a devolver, el importe de Bs. 13.684.868, por el IVA, del periodo fiscal septiembre 2015 y estableciendo el monto de Bs. 1.654.875, como no sujeto a devolución.

El 3 de enero de 2017, la Administración Tributaria, emitió el informe N° 001/2017, en el que manifiesta la existencia de un error aritmético en la sumatoria del cuadro de verificación de Compras - Medios Fehacientes de Pago, toda vez que se consignó en importe de Bs. 1.354.279, siendo lo correcto BS. 2.167.817, por lo que recomienda considerar este monto en la determinación del importe a devolver, que alcanza a la suma de BS. 12.835.330, por el IVA del periodo fiscal septiembre de 2015.

El 6 de enero de 2016, la Administración Tributaria, notificó al contribuyente, con el Auto N° 251740000003 de 4 de enero de 2017, que resuelve, ratificar la Resolución Administrativa CEDEIM Previa N° 23-01508-16 de 5 de diciembre, estableciendo el importe de Bs. 12.835.330, como sujeto a devolución y observando el monto de Bs. 2.468.413, producto de la depuración de crédito fiscal y la diferencia del crédito solicitado.

Como consecuencia del aludido fallo, el representante legal de la Empresa Metalúrgica Vinto, interpuso recurso de alzada, conforme consta de fs. 10 a 13 del anexo, resuelto mediante Resolución ARIT N° 0357/2017 de 10 de abril, que revoco parcialmente la Resolución Administrativa CEDEIM Previa N°



23-01508-16, de 5 de diciembre y Auto N° 251740000003, de 4 de enero de 2017, dejando sin efecto el importe de Bs. 50.024 y se confirma el monto de Bs. 2.418.389, no sujeto a devolución, bajo estas circunstancias corresponde devolver el importe de Bs. 12.835.330, establecido en el primer punto de la parte resolutive del acto impugnado, más el monto de Bs. 50.024, sumando un total de Bs. 12.885.354, por el periodo fiscal septiembre 2015.

Ante esta circunstancia, tanto la Administración Tributaria, como el sujeto pasivo, interpusieron recursos jerárquico, resuelto mediante Resolución AGIT N° 0736/2017 de 20 de junio, que revocó parcialmente la Resolución ARIT-LPZ/RA 0357/2017 de 10 de abril, en consecuencia, se mantiene firme y subsistente la Resolución Administrativa N° 23-01508-16 de 5 de diciembre, rectificadas por el Auto N° 251740000003 de 4 de enero de 2017, que establece como crédito fiscal válido para devolución Bs. 12.835.330, por el periodo fiscal septiembre de 2015 y de Bs. 2.468.413, como importe no sujeto a devolución.

Contra esta determinación, el sujeto pasivo interpuso demanda contenciosa administrativa, conforme consta de fs. 21 a 23 vta., de obrados.

Mediante memorial de fs. 84 y vta., la parte demandante, presentó réplica, (no se presentó duplica), dando lugar al proveído de fs. 85 que decretó "Auto para Sentencia".

INTERVENCION DEL TERCER Y SU OETITORIO.

Mediante memorial de fs. 57 a 62 vta., se apersonó Verónica Jeannine Sandy Tapia, en representación del SIN Distrital Oruro, como tercera interesada, solicitando se declare, improbada la demanda y se mantenga firme y subsistente la resolución impugnada.

IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

Que del análisis y compulsas de antecedentes, se establece que la controversia en el caso objeto de análisis, se circunscribe en determinar si corresponde la devolución del monto de Bs. 2.468.413, por concepto de CEDEIM del IVA, del periodo fiscal septiembre de 2015, como afirma la parte demandante.

ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

El Procedimiento Contencioso Administrativo, constituye una garantía formal que beneficia al sujeto administrado, liberándolo del abuso de poder de los detentadores del poder público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que le sean gravosos, para lograr el

restablecimiento de sus derechos lesionados con la interposición del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa.

En consecuencia, corresponde a este Tribunal, analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por el demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos por las instancias de impugnación, así como de la administración tributaria. Conforme lo dispone el art. 109.I de la CPE, que todos los derechos por ella reconocidos, son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección, por su parte los arts. 115 y 117. I de la misma norma, garantizan el derecho al debido proceso, que se constituye en uno de los principios de la jurisdicción ordinaria, conforme al mandato del art. 30. 12 de la Ley del Órgano Judicial.

En este contexto, una vez analizado el contenido de los actos y resoluciones administrativas y los argumentos formulados por las partes en la presente controversia, el Tribunal Supremo de Justicia, procede a revisar el fondo de la presente causa, en los siguientes términos.

En este contexto, es preciso señalar que el SIN Oruro, procedió a la verificación Externa de CEDEIM Previa, al sujeto pasivo, ahora demandante, sobre el IVA, como consecuencia de la solicitud de devolución impositiva DIDUE N° 4037592576, del periodo septiembre de 2015, emitiéndose el Informe N° 404/2016 de 25 de octubre por él se concluye que resultado de la verificación efectuada a la documentación que respalda la solicitud de extensión de CEDEIM's, corresponde la devolución de Bs. 13.648.868, por el IVA del periodo de septiembre de 2015, ratificada mediante Resolución Administrativa CEDEIM Previa N°23-01508-16, pero de forma posterior, el 4 de enero de 2017, se emite el Auto N° 251740000003, que se rectifica la citada resolución por un error aritmético a tiempo de arrastrar montos en el cálculo, resolviendo establecer como monto sujeto a devolución de la suma de BS. 12.835.330, estableciendo también, como monto no sujeto a devolución Bs. 2.468.413, del IVA gestión fiscal 2015.

De tales antecedentes, con relación a los gastos de realización o la diferencia reclamada, y si bien la empresa demandante, inicialmente pidió la devolución por CEDEIM's de Bs. 15.303.743, aduciendo que en la resolución



impugnada, señaló como sujeto a devolución, el monto de Bs. 12.835.330, sin reparar la parte demandante, que los gastos de realización no constituyen el total del monto depurado, pues dichos gastos son entendidos como erogaciones por concepto de flete terrestre, seguro y gastos en puerto, realizados desde la frontera o punto de embarque, hasta el lugar de entrega al comprador, de acuerdo a la condición pactada, de donde se evidencia que en función al importe máximo, se realizó la comparación entre el valor FOB 13% IVA Exportaciones, crédito solicitado y comprometido en el periodo, septiembre 2015, estableciéndose una diferencia de Bs. 300.596, entre el valor solicitado en la DUDIE y el valor FOB de las exportaciones, en aplicación de lo previsto en el art. 10 del DS N° 25465 que señala: *"El monto máximo de devolución será equivalente a la alícuota vigente del IVA aplicada a la diferencia entre el valor oficial de cotización del mineral y los gastos de realización"* concordante con el art. 3 del citado DS. Como se podrá evidenciar en los cuadros contenidos en la Resolución Administrativa CEDEIM Previa N° 251740000003, diferencia que la parte actora, de forma equivocada, sostiene que le corresponde ser devuelta.

En este contexto, se debe considerar que la Administración Tributaria, analizó y verificó la documentación solicitada, presentada por el sujeto pasivo, demostrando que la Administración Tributaria, no hizo otra cosa que aplicar lo dispuesto en los arts. 3 y 10 del DS N° 25465.

Ahora bien, la parte actora sostiene que la Administración Tributaria, habría aceptado el monto establecido como sujeto a devolución, aseveración que no es evidente, pues si bien se acepta los documentos de respaldo y el cálculo a tiempo de recepcionar una solicitud de devolución impositiva, esta situación no implica que se tome por bien hecho lo solicitado, pues una vez en poder de toda la documentación es en ese momento que la Administración Tributaria, procede a verificar y fiscalizar lo solicitado por el sujeto pasivo y respaldado por la prueba adjunta, de igual manera, y a fin de respaldar el correcto trabajo efectuado por la Administración Tributaria, se debe tomar en cuenta, lo previsto en el art. 10 del DS N° 25465 que señala: "La devolución o reintegro del crédito fiscal a los exportadores del sector minero metalúrgico se efectuara conforme a los criterios señalados en el artículo 3 del presente decreto supremo, excepto en lo referente al monto máximo de devolución, que en este caso será equivalente a la alícuota vigente del IVA aplicada a la diferencia entre el valor oficial de cotización. De no estar estos últimos

explícitamente consignados en la declaración de exportación, se presume que los gastos de realización son el cuarenta y cinco (45%) del valor oficial de cotización. Los gastos consignados en la declaración de exportación deben estar respaldados por las condiciones contratadas por el comprador del mineral o metal".

En ese sentido, es precisamente dentro de la correcta aplicación de la normativa descrita ut supra, que la institución estatal, o fin de establecer el monto máximo a devolver, consideró en justa razón, los montos establecidos como valor oficial de cotización del mineral en los Formularios de Liquidación de Regalía Minera, correspondientes a cada factura, mediante los cuales, la empresa ahora demandante, estableció el importe a pagar por concepto de regalía minera, y siendo este un documento realizado y elaborado por el mismo contribuyente, a objeto del pago por este concepto en el cual establece por el propio sujeto pasivo, el valor oficial de cotización de mineral, siendo innegablemente el documento sobre el cual se debe realizar el cálculo del importe máximo a devolver con referencia a dicho valor oficial, en este sentido, los montos de valor oficial de mineral en los formularios de liquidación de regalía minera, resultan inferiores a los descritos en las facturas comerciales de exportación que solicita el ahora demandante.

De lo explanado precedentemente, la AGIT, ratifico de manera acertada, que el importe máximo a devolver, es de Bs. 15.003.147, monto inferior al solicitado por la empresa demandante, y como importe no sujeto a devolución, la suma de Bs. 2.468.413, por no encontrarse completamente respaldado con medios fehacientes de pago.

CONCLUSIONES.

Por lo expuesto, en atención a los fundamentos descritos precedentemente, se evidencia que los argumentos expuestos por parte del demandante, no tienen asidero legal alguno en vista de que la AGIT, a tiempo de emitir la resolución impugnada, actuó correctamente, motivo por el que no corresponde dar curso a las pretensiones deducidas por la parte demandada.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia en el ejercicio de la atribución conferida en los artículos 2.2 y 4 de la Ley 620 de 31 de diciembre de 2014, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda y en su



mérito, mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0736/2017 de 20 de junio.

Devuélvase los antecedentes administrativos a la Autoridad General de Impugnación Tributaria, sea cumpliendo el procedimiento que corresponda.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Magistrado Relator: Carlos Alberto Egüez Añez

ATE-3/1
Dr. Carlos Alberto Egüez Añez
MAGISTRADO
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

[Signature]
Mgdo. Ricardo Torres Echalar
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ANTE MI:

[Signature]

Dr. Cesar Camargo Alfaro
SECRETARIO DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA

255/2020 fecha: 1/9/2020

II

Abog. María Teresa Castro Evando
AUXILIAR
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

295

Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial
Tribunal Supremo de Justicia

CITACIONES Y NOTIFICACIONES

EXP. 308/2017

En Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, a horas 09:35 minutos del día MIÉRCOLES 12 de MAYO del año 2021.
Notifique a:

AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA - AGIT
REPRESENTANTE: DANAY DAVID VALDIVIA CORIA

Con SENTENCIA N° 255/2020, de fecha 01 de septiembre de 2020, mediante copia de ley, fijada en el tablero judicial, de Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, quien impuesto de su tenor se notifica, según se establece en los Arts. 82 y 84 de la Ley N° 439, en presencia de testigo que firma.

CERTIFICO:

TESTIGO


Abog. German Soliz Rosas
OFICIAL DE DILIGENCIAS
Sala Contenciosa y Contenciosa Adm.
Social y Administrativa Segunda
Tribunal Supremo de Justicia


Luis A. Chauca Parraga
C.I. 10321619 Ch.

